

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0233
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2017-00191-00
Febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **José Hoover García González** contra los señores **Alonso Colorado Solís y Dionicio Perlaza Playonero**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1329 del 15 de junio de 2017**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **José Hoover García González**, y a cargo de los señores **Alonso Colorado Solís y Dionicio Perlaza Playonero**, por las sumas de dinero relacionadas como capitales y por los intereses.-archivo 011 fls 6 y 7.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del salario que devengan los demandados como Empleados del *Ingenio Carmelita Corte S.A.*, y comunicado por *Oficio No. 2886 del 15 de junio de 2017*. Embargo que no surtió efectos, respecto del señor **Alonso Colorado Solís** por tener un embargo activo del Juzgado Séptimo Municipal de Tuluá, y porque termino la relación laboral desde el **20 de octubre de 2017**. Así mismo se indicó que la relación laboral con el señor **Dionicio Perlaza Playonero** terminó desde el **30 de noviembre de 2019**, según información de la Auxiliar de Gestión Humana.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2198 del 29 de septiembre de 2017**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor **José Hoover García González**, y a cargo de los señores **Alonso Colorado Solís y Dionicio Perlaza Playonero**.-archivo 01 folios 27 y 28.-

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que fue negada por **Auto No. 1698 del 28 de septiembre de 2021**. Notificado en Estado No. 132 del 29 de septiembre de 2021; es decir, a la fecha-**1º de Febrero de 2024-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos.-archivo 13-.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: *“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la **«interrupción»** de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para [que] se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia»** o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la **«actuación»** debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»** carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo **«ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c»** aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**. “Como en el numeral 1º lo que evita la **«parálisis del proceso»** es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, solo **«interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la **«actuación»** que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»**, tendrá dicha connotación aquella **«actuación»** que cumpla en el **«proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la **«secretaría del juzgado»** por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el **«emplazamiento»** exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con **«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»**, la **«actuación»** que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito»**, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el **«desistimiento tácito»** no se aplicará, cuando las partes **«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»***

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: **«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»**.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”***

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negritas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE

1°. - **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **José Hoover García González** contra los señores **Alonso Colorado Solís y Dionicio Perlaza Playonero**, por *Desistimiento Tácito*.

2°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias, decretado en el **numeral 1° del del Auto Interlocutorio No. 1330 del 15 de junio de 2017**, y comunicado por *Oficio No. 2886 del 15 de junio de 2017* al Pagador de la Empresa Carmelita Corte S.A. **Sin necesidad de remitir comunicación porque los Demandados terminaron la relación laboral.**

3°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4°.- ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de ejecución: *Letra de Cambio S-N*, en favor de la parte ejecutante-**José Hoover García González** con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento tácito el presente día. **Advertir que se entregará en la sede del juzgado-Calle 26 con Carrera 27 Esquina de Tuluá Valle, una vez, quede ejecutoriado este auto.**

5°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Maria Stella Betancourt

Firmado Por:

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e938f2bfb62964141deaf1ac4908f28d8f69762420e7d87154eeec33c9066**

Documento generado en 01/02/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>